

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
2 DE CÓRDOBA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
Email: 1402145002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es
N.I.G.: 1402145320200000018

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA	
	202038100012434 - 05/08/2020	
	Servicio Jurídico Provincial CÓRDOBA	Hora 9:18

Procedimiento: Procedimiento abreviado 5/2020.

Recurrente:

Letrado: VIRGINIA

Demandado/os: CONSEJERÍA DE JUSTICIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 8.2

Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA - CÓRDOBA

Acto recurrido: (Organismo: CONSEJERÍA DE JUSTICIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA)

SENTENCIA NÚM. 54

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 5/2020, en virtud de recurso interpuesto por D. _____ representado y asistido por la Letrada D.ª Virginia _____ frente a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 5.341,91 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el demandante, se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución presunta por silencio



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 30/07/2020 00:17:36	FECHA	30/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8

administrativo que desestimó la reclamación previa administrativa formulada por el recurrente en la que interesaba por la vía de responsabilidad patrimonial de la Administración, ser indemnizado por los perjuicios económicos sufridos por él a raíz de la entrada en vigor y aplicación de la Orden de la Administración demandada de 17 de septiembre de 2012 que establecía la reducción de las compensaciones económicas de los Letrados del Turno de Oficio, y que fue anulada por resolución judicial posterior que ganó firmeza.

R	JUNTA DE ANDALUCÍA
C	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA
P	202038100012434 - 05/08/2020
O	9-18

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y al tiempo se acordó convocar a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- El día y hora señalados tuvo lugar la vista con el resultado que consta en la grabación correspondiente, tras la cual, se acordó tener por conclusas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

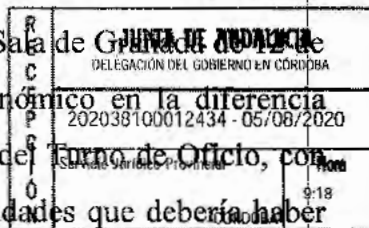
CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso se insta por el demandante de la Consejería demandada, y por la vía de la responsabilidad patrimonial, de los artículos 32.1 y ss., de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que se le indemnice, por los perjuicios económicos sufridos por el demandante, Letrado del Turno de Oficio en Córdoba, como consecuencia de la entrada en vigor de la Orden de la



Administración demandada de 17 de septiembre de 2012, por la cual se reducían las compensaciones económicas de los Letrados del Turno de oficio, la cual fue anulada por sentencia del TSJA Sala de Gobierno de **JUNTA DE ANDALUCÍA** de diciembre de 2016, cifrando dicho perjuicio económico en la diferencia entre las compensaciones económicas percibidas del Turno de Oficio, con la reducción operada con dicha Orden, y las cantidades que debería haber percibido durante los ejercicios 2012 a 2017.



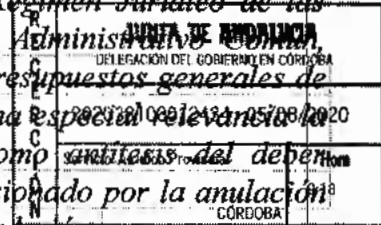
Por su parte la Administración se opone al recurso, argumentando la inexistencia aquí del requisito necesario para el éxito de la acción por responsabilidad patrimonial, de la “antijuridicidad de la actuación de la Administración”, autora de la disposición normativa anulada judicialmente, esto es, niega que el daño sea antijurídico, además de entender que no existe tampoco la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y el perjuicio económico sufrido por el recurrente. Alegándose también subsidiariamente la prescripción en cuanto a los ejercicios anteriores a 2016.

Nos encontramos aquí en presencia de un muy interesante debate jurídico, que se ciñe en primer lugar a examinar la cuestión de la “antijuridicidad” de la actuación administrativa, consistente en la aprobación de la referida Orden luego anulada judicialmente. Y sobre esta cuestión, ya se produjo con la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2015, recurso 2335/2012, una notable modulación de la responsabilidad objetiva de la Administración, en lo que a la exigencia de la antijuridicidad y el deber de soportar el daño se refiere, a consecuencia de la anulación de un acto o una disposición administrativa. Dicha sentencia si bien analizaba el artículo 142 4º de la derogada LRJAP, es igualmente de aplicación aquí, pues es literal reproducción de la derogada dicha norma el actual artículo 31.2 de la vigente LRJSP, sentencia que razonaba lo siguiente:





<La responsabilidad patrimonial de las Administraciones en los supuestos de anulación de actos ha merecido una atención especial del Legislador en el artículo 142.4º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige, por supuesto, la concurrencia de los presupuestos generales de toda responsabilidad patrimonial, adquiriendo una especial relevancia la exigencia de la antijuridicidad de la lesión, como antitesis del deber jurídico del perjudicado de soportar el daño ocasionado por la anulación de la actividad administrativa a que se reprocha la lesión.



Pero esa imputación del deber de soportar el daño ha de encontrar su fundamento en un título que legalmente imponga a los ciudadanos esa carga, exigencia que, como se recuerda por la jurisprudencia – se deja constancia de ella en el escrito de interposición–, adquiere especial complejidad en estos supuestos de anulación de actos. En tales supuestos la jurisprudencia viene aceptando como circunstancias que excluyen la antijuridicidad de la lesión, el hecho de que el acto anulado generador de los perjuicios comporte el ejercicio de potestades discrecionales. Se entiende que en tales supuestos es el propio Legislador que ha configurado esas potestades discrecionales el que ha establecido un margen de actuación a la Administración para que decida conforme a su libre criterio dentro de los márgenes de los elementos reglados; de ahí que siempre que en esa decisión discrecional se mantenga en los términos de lo razonable y se haya razonado, no puede estimarse que el daño sea antijurídico, generando el derecho de resarcimiento. Es decir, sería la propia norma que configura esas potestades discrecionales la que impondría ese deber de soportar los daños ocasionados por el acto, siempre que la decisión adoptada fuese razonable y razonada y se atuviera a los elementos reglados que se impongan en el ejercicio de esas potestades, por más que resulte posteriormente anulado en vía contenciosa o incluso en la misma vía administrativa. No admitir esa posibilidad dejaría en una situación ciertamente limitada de las potestades de la Administración para poder apreciar en cada supuesto cuál de las varias opciones admisibles, y todas válidas en Derecho, resultan más idóneas para el interés público a que afectase el acto en cuestión.

Pero no es sólo el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales las que permiten concluir la existencia de un supuesto de un deber de soportar el daño ocasionado con el acto anulado, como se sostiene en los motivos del recurso que se examinan, porque como se declara por la jurisprudencia a que antes se ha hecho referencia, “ha de extenderse a aquellos supuestos asimilables a éstos, en que la aplicación por la Administración de la norma jurídica en caso concreto no haya de atender sólo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera de administrado, sino que la norma, antes de ser aplicada, ha



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 30/07/2020 00:17:36	FECHA	30/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8

de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución. En tales supuestos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto en cuanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y por tanto, faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos que para ello haya de valorar conceptos indeterminados, o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de sus resoluciones." (sentencia antes citada de 21 de abril de 2005).

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CORDOBA
00293000119434 01/08/2020
CÓRDOBA

Como recuerda la sentencia del 26 de octubre de 2011 (recurso de casación 188/2009), en relación con los actos que no tengan carácter discrecional, "habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión.>

Incluso se insiste en la mencionada sentencia que:

<.....no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su amulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 30/07/2020 00:17:36	FECHA	30/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8

cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos en todo caso, con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita

JUNTA DE ANDALUCÍA
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CORDOBA
2020-07-08/2020
CORDOBA

En igual sentido se pronuncia también la STS de la sección 2ª de la Sala 3ª, de 1 de abril de 2019, que invoca en su instrucción la Administración demandada, con fundamento en el artículo 32.1 de la propia LRJSP, que expresamente determina que la anulación de un acto o disposición administrativa no genera siempre el derecho a indemnización.

Pues bien, de acuerdo con la nueva orientación de la doctrina antes expuesta, en lo que a la responsabilidad patrimonial de la Administración se refiere, en cuanto al carácter de la responsabilidad de la misma como objetiva, y en concreto sobre la antijuridicidad de la actuación administrativa, y el deber de soportar el daño los particulares afectados por el acto o disposición anulados, en el presente caso no puede calificarse de antijurídica la actuación administrativa, no obstante la posterior anulación judicial de la Orden dicha de 2012. Ésta anulación se produce por una cuestión formal, la falta de intervención en el procedimiento de elaboración de la Orden anulada, de la Comisión Mixta prevista en el Decreto 67/2008. Y por otro lado, lo que contempla dicha Orden es una decisión acorde y encaminada a satisfacer el interés general de toda la Comunidad, esto es, una reducción del gasto público que se justificaba por la crisis económica que se sufría en toda España, y en nuestra Comunidad Autónoma, interés general encaminado a remontar dicha situación económica, a través de un esfuerzo y sacrificio colectivo del que participaban no solo los Letrados del



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 30/07/2020 00:17:36	FECHA	30/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8

Turno de Oficio, sino también todos aquellos ciudadanos perceptores de retribuciones públicas, como así contribuyeron con su esfuerzo, viendo reducidas sus retribuciones, funcionarios de las distintas Administraciones, algunos pertenecientes a Cuerpos con unas muy modestas retribuciones.

R	JUNTA DE ANDALUCÍA	
C	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CORDOBA	
P	202038100012434 - 05/08/2020	
C	Servicio Jurídico Provincial	How
N	CORDOBA	

No puede por tanto aquí, examinando el objeto y finalidad de esta actividad de la Administración, apreciar como antijurídica una actuación que aunque anulada por razones formales, iba encaminada exclusivamente a reducir el gasto público en interés general de la economía de esta Comunidad Autónoma, y a la cual estaban obligados a contribuir con su esfuerzo, los perceptores de dinero público, en base a un elementalísimo sentido de la solidaridad. Tales medidas, la reducción de retribuciones y percepciones de fondos públicos en situaciones económicas extraordinarias, encaminadas a reducir el gasto público, cuentan además con el aval del propio Tribunal Constitucional, como así se reflejaba en el Auto 179/2011 de 13 de diciembre, que concluía que tales reducciones por los motivos dichos, resultaban justificadas, con lo que ha de incidirse en lo ya expuesto, en absoluto cabe considerar como antijurídica la actuación de la Administración demandada, y consecuentemente no generadora de responsabilidad patrimonial.

Por lo antes expuesto y razonado, y sin más comentarios y razonamientos, y al faltar el necesario requisito de la antijuridicidad en la concreta actuación que aquí se examina de la Administración demandada, procede sin necesidad de examinar las otras cuestiones opuestas por la demandada al recurso presentado, dictar conforme dispone el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, la presente resolución desestimando el recurso y declarar ajustado a Derecho el acto presunto objeto del mismo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no obstante desestimarse el recurso interpuesto, no procede la



imposición de costas al recurrente, en atención a las posibles dudas de Derecho que podría ofrecer inicialmente la cuestión antes analizada, al ser el primer recurso sobre esta materia de que conoce este Juzgado jurisdiccional.

R E C E P C I O	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CONDOBA	
	202038100012434 - 05/08/2020	
	Servicio Jurídico Provincial	Hora 9:18

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 5/2020 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por D. [redacted] contra la Consejería de la Junta de Andalucía demandada, siendo objeto del mismo el acto administrativo presunto reseñado en el anterior Antecedente de Hecho 1º de ésta resolución, que se declara ajustado a Derecho; sin imposición de las costas al recurrente.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el registro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución, en legal forma a las partes, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 30/07/2020 00:17:36	FECHA	30/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

